

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **145**

La Paz, **31 JUL. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS "EXPRESS PAGADOR" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de Nota Stria. Ejecutiva Cite Of. No 73/23 de fecha 7 de diciembre de 2023, la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia, pide reposición de ruta para el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Omnibuses por Carretera "S.I.N.T.T.O.C.", puesto que advierten que ellos obtuvieron autorización en la ruta Oruro – Sucre en la gestión 2020, juntamente con la ASOCIACION DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, por lo que, en el caso particular de S.I.N.T.T.O.C. se dio de baja la ruta por ser modificatorio a su Resolución Administrativa de origen, motivo por el cual solicitan se anule o deje sin efecto la autorización de la ASOCIACION DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR (fojas 35)

2. Que por Informe Técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ITEC 79/2024 de fecha 24 de enero de 2024, la Unidad de Servicios a Operadores, señala (fojas 37 a 42):

i) La ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES EXPRESS PAGADOR, se empadronó ante el Viceministerio de Transportes con la **Resolución Administrativa N° 015275 de 23 de agosto de 2011**, donde se autorizó las rutas 1. Cochabamba – Oruro (viceversa) 2. El Alto Oruro (viceversa) 3. Oruro Potosí (viceversa).

ii) Por nota de fecha 08 de febrero de 2018, presentado por el Secretario Ejecutivo de la Confederación Nacional de Transporte Libre de Bolivia, quien solicitó la ampliación de rutas y horarios en el Tramo Oruro –Sucre y viceversa a favor de su afiliado ASOCIACION DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, y en atención a ello, se emitió el Informe Técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ITEC 363/2018 y las notas a la Confederación Nacional de Transporte Libre de Bolivia, Organismo de Tránsito de Oruro y Sucre con Cites: MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 278-279-280/2018, todos de fecha 07 de marzo de 2018, por las que hacen conocer la Ampliación de Ruta y Horarios Oruro – Sucre –Sucre –Oruro.

iii) En fecha 24 de abril de 2019, se dio de baja la ruta Oruro –Sucre- Sucre - Oruro de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES EXPRESS PAGADOR, y en la Bandeja del Sistema de Información a Operadores – SIO de la USO, se advierte la observación "De acuerdo al Artículo 11 de la R.M. N° 142 e instrucciones de la Dirección General de Transporte Terrestre Fluvial y Lacustre - DGTTFL. Indicando que en ese caso el Viceministerio de Transporte –VMT en fecha 27 de abril de 2019, dio de baja la ruta y horarios en aplicación de la Resolución Ministerial N° 142, toda vez que al momento de autorizar no se consideró lo establecido en su artículo 11 (Limitación de Ruta) que establece: *"Los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberán prestar el servicio desde un punto de origen, dentro de un departamento a un punto de destino en otro departamento continuo sin transitar por un tercer departamento en el territorio nacional"*.

iv) Conforme a su **Resolución Administrativa N° 015284, de fecha 06 de septiembre de 2011**, la ASOCIACION DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, registra como punto de origen o domicilio legal el Departamento de Oruro, por lo cual no puede prestar servicios hacia el Departamento de Chuquisaca (Sucre), puesto que los vehículos transitan por un tercer departamento (Potosí), todo ello en estricta aplicación del artículo 11 (Limitación de Ruta) de la Resolución Ministerial No 142.

v) Posteriormente de acuerdo a la nota con Cite: MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 195/2020 de 24 de septiembre de 2020, el Viceministerio de Transportes repuso la ampliación de la ruta Oruro Sucre – Sucre –Oruro, vulnerando la Resolución Ministerial N° 142. Manifestando que en ese caso el Viceministerio de Transportes, no consideró lo establecido en el artículo 11 (Limitación de Ruta) de la Resolución Ministerial



No 142, normativa del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, en modalidad de Mini Van, porque según su Resolución Administrativa N° 015284, de fecha 06 de septiembre de 2011, la ASOCIACION DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, registra como punto de origen o domicilio legal el Departamento de Oruro, por lo cual no puede prestar servicios hacia el Departamento de Chuquisaca (Sucre), puesto que los vehículos transitan por un tercer departamento (Potosí), por lo cual en aplicación de la normativa citada, técnicamente no correspondía la reposición de ruta y horario al operador Asociación de Transporte Express Pagador, por tanto recomienda iniciar el procedimiento correspondiente, la baja de la ruta y horario.

3. Que, en fecha 07 de febrero de 2024, el Informe Legal MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ILEG 53/2024 llega a las siguientes conclusiones (fojas 43 a 46):

i) Indica que conforme se evidencia en el Sistema de Información a Operadores –SIO en fecha 24 de abril de 2019, se dio de baja la ruta Oruro-Sucre de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, sin embargo, posterior a ello mediante nota con cite MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 195/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, el Viceministerio de Transportes repuso la ruta Oruro – Sucre.

ii) Señala que el acto administrativo se presume válido, mientras la nulidad del mismo se sea declarada, haciendo cita a los artículos 51 (Estabilidad) y 59 (Extinción por revocación) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, indicando que este último da pie a la revocación puesto que por inobservancia, vulneraron el citado artículo 11, encontrándose los operadores de servicio de transporte de pasajeros interdepartamental “mini van”, involucrados en ese actuar, puesto que es de su conocimiento que no pueden transitar por un tercer Departamento, y más aún solicitar ampliaciones por las repercusiones que suscitan en el sector y al establecer bajas de ruta y horarios al amparo de la existencia de un procedimiento específico, delimita un precedente administrativo concerniente a decisiones adoptadas con anterioridad por un mismo órgano administrativo aplicando las mismas normas ante similares hechos.

iii) Asevera que de acuerdo a los antecedentes normativos de la Unidad de Servicios a Operadores (USO), a la fecha no se determinó ni respaldo un procedimiento para la ampliación de rutas y horarios en el marco de la R.M. No. 142 de fecha 31 de mayo de 2011.

iv) Sostiene que en atención a la Resolución Ministerial N° 142 y estricta aplicación de los mandatos imperativos enunciados en la misma, la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, registra como punto origen o domicilio Legal el Departamento de Oruro, por lo cual no puede prestar sus servicios hacia el Departamento de Chuquisaca (Sucre), puesto que los vehículos transitan por un tercer departamento (Potosí).

4. Que el Viceministerio de Transportes, mediante Resolución Administrativa N° 0050 de 06 de marzo de 2024, resuelve: “PRIMERO. – Disponer la BAJA, de la ruta y horario del Operador Asociación de Transportes EXPRESS PAGADOR por la vulneración al art. 11 del Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros y al amplio precedente administrativo marcado por esta instancia nacional con referencia al tema de “AMPLIACION” en el Sector de Transporte Mini van (máximo 7 pasajeros) manteniendo las rutas originales con las que nació según su Resolución Administrativa de Origen. SEGUNDA. – Se dispone la notificación al Organismo Operativo de Tránsito a objeto del cumplimiento de la citada Resolución, (...)”, bajo los siguientes argumentos (fojas 47 a 51):

i) Hace referencia a los artículos 8, 232 y 235 de la Constitución Política del Estado, referidos a los principios ético morales de la sociedad, los principios de la Administración Pública y las obligaciones de los servidores públicos, señalando que bajo dichos preceptos, en atención al correcto desenvolvimiento del sector en aras de preservar la paz y armonía con el resto de los sectores, cualquier modificación a la situación de nacimiento de cada operador registrado bajo esa modalidad debe realizarse por otro instrumento de igual jerarquía. Por lo que, conforme a las diferentes notas e informes emitidos por esta instancia nacional, en respuesta a las variadas solicitudes de los sectores sociales, quienes piden la ampliación del parque automotor, adición de rutas etc. de los operadores registrados bajo la Resolución Ministerial Nro. 142 es que se trazó un precedente administrativo, conforme los antecedentes normativos de la Unidad de



Servicios a Operadores (USO), a la fecha no se determinó ni respaldo un procedimiento para la ampliación de ruta y horarios en el marco de la R.M. No. 142.

ii) Indica que la Administración Pública, asume determinaciones para el bien de la colectividad, viendo y valorando más allá de los intereses de los particulares donde se sitúa el bien común. Asimismo, es importante mencionar que el art. 32 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Pacto de San José): "... Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático". Por cuanto es de interés de la Administración Pública, el garantizar el bienestar común social, evitando que se geste conflictos entre Operadores del Servicio de transporte.

iii) Manifiesta que el derecho Disciplinario sobre la culpabilidad y responsabilidad, en su corriente doctrinal basado en sus propios dogmas, así como la jurisprudencia internacional, enseñan que en materia disciplinaria como en materia punitiva ha quedado prescrita toda forma de responsabilidad objetiva y que los administrados solamente pueden ser responsables a título de responsabilidad subjetiva, es decir cuando su comportamiento ha sido cometido con negligencia, imprudencia, impericia u otras formas de responsabilidad que establece la doctrina.

iv) Indica que las faltas u omisiones en doctrina, implica la producción de un resultado (Vulneración a un mandato expreso) y comportan la violación de un deber funcional, por lo que señala que la falta es "El incumplimiento o desconocimiento de los deberes u obligaciones contraídas que causan lesión, es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria además de la culpabilidad, en ese orden, el fundamento de la imputación y en consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que está determinado por la infracción a los deberes de los operadores". Al respecto Meléndez sostiene que "La falta disciplinaria es una categoría del derecho disciplinario, que cuenta con los elementos que le son propios, a saber: la descripción típicamente antijurídica que se fusiona en el concepto e ilícito disciplinario y la culpabilidad".

v) Expresa que la culpabilidad se trata del análisis que debe hacerse acerca del grado de voluntad involucrado en la realización de la conducta. Es la valoración jurídica de la relación que existe entre la intención (valoración interna del sujeto) y el hecho realizado, cuando el autor de un hecho contrario al derecho, pudiendo estar en consonancia con el mismo, determino no hacerlo, Es el grado de intencionalidad del sujeto al sustraerse de la conducta exigida por el ordenamiento jurídico, el que debe valorarse. Indicando que son formas o especies de la culpabilidad: el dolo y la culpa. En la conducta dolosa, se quiere el resultado y hacia él se dirige la acción, En las conductas culposas, está prohibido el resultado que finalmente se produce, pero intencionalmente y con voluntad se realiza la conducta imperita, imprudente, inexperta o violatoria de normas, que a la 'postre da lugar a la lesión del bien jurídico tutelado.

vi) Expone que, de los registros de la Unidad de Servicios a Operadores, se tiene que la ASOCIACION DE TRANSPORTE EXPRESS PAGADOR, fue registrado a través de la Resolución Administrativa N° 015275 de fecha 23 de agosto de 2011 con Numero de Registro No. 935, con domicilio legal en el Departamento de Oruro, con las siguientes rutas: Oruro – Cochabamba (viceversa), Oruro – El Alto (viceversa), Oruro – Potosí (viceversa).

vii) Refiere que conforme a la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 195/2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, se autoriza la ruta ORURO – SUCRE (ida y vuelta) dejando en evidencia que se modificó y amplió la Resolución Administrativa No. 015275 de fecha 23 de agosto de 2011, por un mecanismo no idóneo, requiriendo para tal efecto un Documento Público de Igual Jerarquía. Dejando constancia que a la fecha no se determina un procedimiento para la atención de ampliaciones de rutas, horarios y/o parque automotor, los hechos plasmados a través de los diferentes documentos Públicos emitidos por funcionarios competentes como ser: Informe Técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ITEC 79/2024 elaborado por el Auxiliar de la Unidad de Servicios a Operadores e Informe Legal MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ILEG 53/2024, elaborado por el Abogado de la Unidad de Servicios a Operadores de los cuales se evidencia que el operador Asociación de Transportes EXPRESS PAGADOR realiza el servicio en la ruta Oruro –



Sucre y viceversa, vulnerando los mandatos expresos de la Resolución Ministerial Nro. 142, puesto que se modifica Resolución Administrativa sin el adecuado tratamiento además que no existe un proceso y procedimiento para tratar el tema de ampliación en el sector Mini van; por ultimo transita por un tercer departamento al ser su punto de Origen el Departamento de Oruro.

viii) Concluye que, conforme a la prueba generada al presente, en estricta aplicación del Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor Publico Terrestre Interdepartamental de Pasajeros (Mini van) aprobado por la Resolución Ministerial No 142 y al haberse demostrado que el Operador Asociación de Transportes EXPRESS PAGADOR prestan servicio en la Ruta Oruro – Sucre y viceversa vulnerando los mandatos expresos de la normativa pertinente que regula a ese sector.

5. Que a través de memorial en fecha 17 de mayo de 2024, el recurrente interpone su recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/MT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, bajo los siguientes fundamentos (fojas 52 a 85):

i) Manifiesta con relación al fondo de la Resolución Administrativa N° 0050, que la misma vulnera el Derecho al Trabajo de todo un colectivo que es la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR", considerando que de un día para otro se pretende quitarles su ruta de trabajo (Oruro – Sucre, Sucre – Oruro), sin considerar que el Estado tiene la obligación de protegerla, conforme los establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 46 Parágrafo I. Núm. 2; 11, como consecuencia también se estaría vulnerando los derechos fundamentales de sus familias, respecto a su alimentación, educación, salud, vivienda y servicios básicos, en ese entendido se debe considerar que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones necesarias para su desarrollo integral, establecida también en el artículo 62 de nuestra norma jerárquica antes mencionada.

ii) Advierte que debe observarse, que no se trata de ruta nueva, considerando que ya se ha adquirido el Derecho a operar la ruta Oruro - Sucre y viceversa, desde de la gestión 2020 por más de cuatro años, adjuntando tarjetas de operaciones, que consintieron de forma reiterada, ruta que se trabaja, sin ingresar a la ciudad de Potosí, toda vez que, circulan la nueva carretera Diagonal Jaime Mendoza ruta a Sucre, con la autorización del propio Viceministerio a través de la nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO/NEXT 195/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 y acreditados ante el Viceministerio de Transportes a través de las Tarjetas de Operaciones, cumpliendo lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 142 de fecha 31 de mayo de 2011, asimismo, advierte que la Resolución objeto de impugnación en ninguno de sus párrafos hace mención o establece a través del informe técnico y legal, que la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR", viene circulando por el Departamento de Potosí, por tanto, no se ha demostrado de forma objetiva con prueba material, el incumplimiento al artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 142 de 31 de mayo de 2011.

iii) Expone que al emitirse la Resolución Administrativa N° 0050 de 06 de marzo de 2024 de forma arbitraria sin ponerles a conocimiento y a derecho, la denuncia, el Informe Técnico y Legal, que motivaron la Baja de la ruta y horario del Operador Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR", y la misma no es clara ya que no determina que ruta, por lo tanto, se vulnero sus derechos Constitucionales: a la defensa a ser oídos por autoridad competente; conforme lo establecen los artículos 115 Parágrafo II, 117 Parágrafo I. y 119 Parágrafo II. de la Constitución Política del Estado.

iv) Refiere que la Línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, confirma que si bien, el artículo 8 de la CIDH se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observar en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Bajo ese razonamiento, y al no habérseles puesto a conocimiento la denuncia, informes técnico y legal que motivaron la arbitraria Resolución, se vulneró su derecho a la defensa y a ser oídos al respecto. Haciendo cita a la Sentencia Constitucional N° 0024/2018 de 28 de febrero de 2018, referida al derecho a la defensa.

v) Señala que en el presente caso, se emitió una decisión a sola denuncia e informes técnico y legal, que como se puede advertir de la Resolución impugnada, no cuenta con elementos suficientes de convicción que motiven una determinación anticipada, sin que hubiere existido un debido proceso; es más, no se notificó a la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR" a los fines de ser oídos y darles la oportunidad de presentar argumentos y producir las pruebas que consideren oportunas para respaldar la defensa; razón por la cual, se lesionaron los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, con la afectación principal al derecho de trabajo y al debido proceso.

vi) Sostiene que de mantenerse la Resolución Administrativa N° 0050, que resulta atentatoria al Derecho al Trabajo de todo un colectivo que es la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR", se afecta todos los derechos fundamentales no solo de los afiliados sino también de las familias que se encuentran tras de ellos, considerando que de un día para otro se pretende quitarles el Derecho al Trabajo, al restringirles la circulación y dar de baja la ruta de (Oruro – Sucre, viceversa), citando al efecto lo previsto en el artículo 46 de La Constitución Política del Estado, al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y al artículo 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Sentencia Constitucional N° 1132/2000-R de 1 de diciembre sobre el derecho al trabajo, destacando como contenido esencial del derecho al trabajo, por una parte, la libertad de toda persona para escoger una actividad lícita que le permita el sostenimiento económico individual y, en su caso, familiar.

vii) Asevera que la flagrante vulneración a su Derecho al Trabajo, también infringen los derechos fundamentales de sus familias, respecto a su alimentación, educación, salud, vivienda, servicios básicos, que están protegidos constitucionalmente en sus artículos 16 Parágrafo 1, 17, 18. Parágrafo I., artículo 19 Parágrafo I. y artículo 20 Parágrafo I. Y que debe tomarse en cuenta que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones necesarias para su desarrollo integral, establecida también en el artículo 62 de nuestra norma jerárquica antes mencionada. Así también, se encuentran manifestados en los tratados y convenios internacionales en defensa de los derechos humanos, como es el Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

viii) Solicita que debe considerarse que no se trata de una ruta nueva, y que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE "EXPRESS PAGADOR", se encuentra prestando el servicio de transporte (ruta Oruro - Sucre , y viceversa desde hace cuatro años atrás), respaldada por la nota MOPSV/VMT/DGTT FL / USO/NEXT 195 /2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 y acreditados ante el Viceministerio de Transportes a través de las Tarjetas de Operaciones (con vigencia en la gestión 2024), cumpliendo lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Ministerial N°142 de 31 de mayo de 2011, hecho que se constituye en un derecho adquirido al estar operando la referida ruta desde la gestión 2020, misma que fue concedida de forma reiterativa en los últimos cuatro años de servicio y de conocimiento del ente regulador a través de las tarjetas de operación plenamente vigentes. Refiriendo a la Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dentro de los expedientes acumulados 3858 –2007 y 536– 2008, respecto de que debe entenderse por derecho adquirido. Y que debe entenderse por derecho adquirido, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Lineamientos totalmente adecuados a la situación que viene atravesando la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR".



6. Que el Viceministerio de Transportes a través de Resolución Administrativa de Revocatoria, AUTO/MOPSV/MT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, resuelve: "Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Rodolfo Condori Valdez con el cargo de Presidente de la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR" contra la Resolución Administrativa Nro. 0050/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transporte, confirmado en su totalidad el acto impugnado", manifestando (fojas 93 a 95):

i) Hace referencia al párrafo II del artículo 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho del Debido proceso y a la defensa y a los artículo 232 y 235 de la misma norma suprema, que establecen los principios de la Administración Pública y las obligaciones de los servidores públicos, así también al artículo 46 que prevé el derecho a una fuente laboral para los ciudadanos bolivianos y al artículo 54 concerniente a las obligaciones del Estado de establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación.

ii) Señala que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que la actividad administrativa se registrará entre otras disposiciones, por el principio de sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y el principio de verdad material, por el cual la administración pública siempre buscará la verdad material en contraposición a la verdad formal que rige la materia civil.

iii) Puntualiza que la Ley General de Transporte N° 165, establece los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerando como un Sistema, de Transporte Integral - STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre) que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien. El inciso c) del artículo 4 de la misma Ley, señala el ámbito de aplicación de dicha Ley, en todo el territorio del Estado Plurinacional, para las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades existentes o por existir sujetas a reglamentaciones especiales. Y que en su artículo 6 dispone que el Sistema de Transporte Integral, debe prestar servicio en condiciones que garanticen la integridad de personas y carga durante el traslado del lugar de origen al lugar de destino, así como al artículo 10, el cual refiere que se garantizará, equidad, calidad y seguridad para los usuarios del Sistema de Transporte Integral y al artículo 114 que establece los derechos de los usuarios recibir un trato respetuoso y digno eficiente y confiable por parte de los operadores.

iv) Manifiesta que conforme los antecedentes facticos y legales corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados por la Cooperativa de Transporte "Sierra Nevada", conforme las previsiones de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que en su artículo 63, párrafo II, señala: "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso".

v) Sostiene que, de la lectura y revisión extensa del recurso de revocatoria, se evidencia que el numeral IV (Relación de Hechos), corresponden a un acto administrativo anterior al tema a tratarse de fondo, motivo por el cual no corresponde su análisis por no ser materia a juzgar; respecto a los demás puntos y en cumplimiento al principio de proporcionalidad mediante la cual la Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la Ley.

vi) Indica que conforme mandato expreso de la Resolución Ministerial N° 142 que aprueba el Reglamento del Servicio Especial de Transporte Automotor Publico Terrestre Interdepartamental de Pasajeros para vehículos con capacidad máxima de siete pasajeros, en su Art. 11 (de la limitación de ruta) menciona Los vehículos del servicio especial de transporte automotor publico terrestre interdepartamental de pasajeros deberán prestar el servicio desde un punto de origen, dentro de un departamento, a un punto destino en otro departamento contiguo sin transitar por un tercer departamento en territorio nacional. II.- El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sujeto a sanción aplicable al operador y/o propietario del vehículo de acuerdo al régimen de infracciones y sanciones del presente reglamento.



vii) Señala que, a objeto de lograr una adecuada comprensión a este mandato, la Real Academia de Lengua Española define CONTIGUO, como lo que está al lado, es decir solo podrá transitar por departamentos colindantes.

7. Que mediante memorial presentado en fecha 17 de mayo de 2024, Rodolfo Condorí Valdez, en representación de la Asociación de Transporte de Pasajeros "EXPRESS PAGADOR", interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, emitido por el Viceministerio de Transporte, bajo los siguientes argumentos (fojas 96 a 114):

i) Señala que la Resolución Administrativa N° 0050/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, carece de fundamentación legal y motivación a la misma, ya que no existe congruencia con los considerandos y su parte resolutive, toda vez que, se señala la interposición de una denuncia por parte de la Cooperativa de Transporte SIERRA NEVADA, cuando no existe ninguna denuncia presentada por dicha organización, extrañándose que en su Resolución se advierta dichos aspectos, lo que les genera una total confusión y contradicción.

ii) Refiere que en la Resolución ahora objeto de Recurso Jerárquico, señala un informe legal 115 por el cual se habría dado de baja la ruta de Express Pagador, cuando los mismos en ningún momento fueron expuesto en la Resolución 0050 de 6 de marzo de 2024 y además hace referencia a una baja en la ruta Oruro – Potosí y viceversa, cuando nuestra Asociación de Transporte "Express Pagador", no tiene ningún problema con dicha ruta, ya que la atentatoria denuncia interpuesta es por la baja a la ruta de Oruro – Sucre y viceversa, no teniéndose ningún sentido y razón lo expuesto en dicha resolución, demostrándose una total incongruencia.

iii) Alega que se puede evidenciar de la propia Resolución Administrativa N° 0050, que es la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia, quien presenta denuncia mediante nota Stria. Ejecutiva Cite Of No 73/23, solicitando se ANULE o DEJE SIN EFECTO la autorización de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE "EXPRESS PAGADOR", respecto a la ruta Oruro - Sucre, sin embargo, hasta la fecha no recibieron una notificación con esa documentación. Mas, al contrario de forma arbitraria, se les hace conocer la referida resolución que no es para nada clara al disponer una Baja de ruta, sin señalar ¿cuál ruta? y horario, motivada.

iv) Expone que por los Informes: Técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ITEC 79/2024, que en su parte pertinente; recomienda iniciar el procedimiento correspondiente, la baja de la ruta y horario; y Legal MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ILEG 53/2024, que claramente en su punto 3 refiere: En virtud a la jerarquía normativa vigente en el área administrativa, no es factible la modificación o ampliación de una Resolución Administrativa a través de una nota, carta etc. Requiriéndose otra Resolución Administrativa para su correcto y debido tratamiento; mismas que tampoco se pusieron a su conocimiento, con la finalidad de que este a derecho, dejándolos en total indefensión, respecto al contenido de éstas, conformándose la autoridad a emitir directamente una resolución por demás arbitraria a una simple denuncia, que vulnera sus Derechos, como es a ser oídos por una autoridad jurisdiccional, con la finalidad de asumir la defensa correspondiente de todos los trabajadores de la Asociación de Transportes Express Pagador (afectados).

v) Asevera que la Resolución Administrativa N° 0050, vulnera el Derecho al Trabajo de todo un colectivo que es la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR", pese de contar tarifas de operación permanente vigentes otorgadas por el Viceministerio, considerando que de un día para otro se pretenda quitarles su ruta de trabajo (Oruro – Sucre, Sucre – Oruro), sin considerar que el Estado tiene la obligación de protegerla, conforme lo establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 46, Parágrafos: 1 . Núm. 2 y 11, como consecuencia también se estaría vulnerando los derechos fundamentales de sus familias, respecto a su alimentación, educación, salud, vivienda, servicios básicos, y que en ese entendido se debe considerar que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones necesarias para su desarrollo integral, establecida también en el artículo 62 de la norma jerárquica antes mencionada.



vi) Solicita que debe valorarse que no se trata de ruta nueva, considerando que ya se ha adquirido el Derecho a operar la ruta Oruro - Sucre y viceversa, desde de la gestión 2020 por más de cuatro años (se adjunta tarjetas de operaciones, que constataron de forma reiterada) ruta que se trabaja, sin ingresar a la ciudad de Potosí, toda vez que circula la nueva carretera Diagonal Jaime Mendoza ruta a Sucre, con la autorización del propio Viceministerio a través de la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 195/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 y acreditados ante el Viceministerio de Transportes a través de las Tarjetas de Operaciones, cumpliendo lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de pasajeros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 142 de fecha 31 de mayo de 2011, asimismo, se advierte que la Resolución objeto de impugnación en ninguno de sus párrafos hace mención o establece a través del informe técnico y legal, que la Asociación de Transporte "EXPRESS PAGADOR", viene circulando por el Departamento de Potosí, por tanto, no se ha demostrado de forma objetiva con prueba material el incumplimiento al artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 142 de 31 de mayo de 2011.

vii) Menciona que al emitirse el Auto/MOPSV/VMT/DESP N 15/2024 de 09 de mayo de 2024, de forma arbitraria e incongruente, al referir informes y datos que no están relacionadas a su solicitud; no se realizó un análisis, valoración objetiva a sus pruebas, mucho menos se ha fundamentado y motivado la resolución emitida por su autoridad, toda vez que se trata de un acto definitivo que vulnera sus derechos ya constituidos, haciendo cita de la Sentencia Constitucional Plurinacional No 0114/2018- S3 de 10 de abril de 2018, que aclaró el debido proceso.

viii) Señala que la resolución no es congruente en todo su contenido al indicar en sus considerandos, aspectos totalmente diferentes a los señalados en el recurso de revocatoria, que no fueron tomados en cuenta mucho menos valorados por su autoridad, siendo que la referida Sentencia Constitucional señala: "La SCP 1302/2015-52 de 13 de noviembre, estableció que: Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituyen otro elemento integrador del debido proceso, citando la SC.0358/2010-R de 22 de junio de 2010 y en la Resolución objeto del presente recurso, no concurre esos preceptos jurídicos.

ix) Advierte que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, no cumple lo establecido en el artículo 30 y 63 de la Ley No 2341, respecto a que todos los actos administrativos deben ser motivados, con referencia a hechos y fundamentos de derecho, por lo que vulnera su derecho al debido proceso en sus vertientes de falta de fundamentación, motivación y congruencia, consecuentemente a la seguridad jurídica, afectando sus derechos ya constituidos.

8. Que a través de Nota Interna NI/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0133/2024, en fecha 11 de junio de 2024, el Viceministro de Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 144).

9. Que mediante Auto DGAJ-R/AR -03/2024 de 18 de junio de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radico el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS "EXPRESS PAGADOR" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 145 a 147).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 465/2024 de 26 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS "EXPRESSPAGADOR" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria



AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, revocándola totalmente y en su mérito hasta la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 0050 de 06 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 465/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

7. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al

administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

8. Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; **o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios** o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)"

10. Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPVS/VMT/DESP N° 15/2024, cuenta con la debida motivación, fundamentación, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente solicita valorar que: *"No se trata de ruta nueva, considerando que ya se ha adquirido el Derecho a operar la ruta Oruro - Sucre y viceversa, desde de la gestión 2020 por más de cuatro años (se adjunta tarjetas de operaciones, que constataron de forma reiterada) ruta que se trabaja, sin ingresar a la ciudad de Potosí, toda vez que circula la nueva carretera Diagonal Jaime Mendoza ruta a Sucre, con la autorización del propio Viceministerio a través de la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 195/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020 y acreditados ante el Viceministerio de Transportes a través de las Tarjetas de Operaciones, cumpliendo lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de pasajeros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 142 de fecha 31 de mayo de 2011"*; se advierte que dicho argumento también fue expuesto en el recurso de revocatoria, sin que el mismo haya sido respondido en el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024, observándose que al momento de emitir tanto la Resolución Administrativa de primera instancia como el citado Auto, el Viceministerio de Transporte, se refiere únicamente a lo previsto en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, que en el artículo 59 párrafo I., prevé: "La autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad, para la mejor satisfacción del interés comprometido"; sin embargo, no existe ningún análisis ni fundamentación respecto a lo establecido en el Párrafo II., el cual establece: "No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo", resultando necesario dicho análisis en razón que el recurrente bajo su entendimiento considera que cuenta con un *derecho adquirido*, por lo que la administración se encuentra en la obligación de dilucidar dicho aspecto.

Así tampoco se consideró en dicho análisis, el artículo 51 de la misma normativa legal, referido a la "Estabilidad del Acto Administrativo", que dispone: "El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa", salvo que: a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en termino por un administrado. b) El administrado de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba el acto administrativo. c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros. d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario. e) Se trate de un permiso de uso de bienes de dominio público. II. El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando este afectado de vicios y sea contrario a un interés público". Al respecto y conforme los argumentos del recurrente resultan evidente que el Viceministerio de Transportes, al momento de asumir sus determinaciones, debió hacer conocer al recurrente a cabalidad la fundamentación, que respaldaba la decisión asumida, a efectos de que no quede ninguna incertidumbre sobre la misma, ya que lo contrario ocasionó que su decisión carezca de la debida motivación y fundamentación.

ii) En lo que corresponde al argumento, donde el recurrente señala que: *"La arbitraria resolución no es congruente en todo su contenido al indicar en sus considerandos, aspectos totalmente diferentes a los señalados en el recurso de revocatoria los cuales no fueron tomados en cuenta mucho menos valorados"*; al respecto, se observa que el AUTO/MOPSV/VM/DESP N° 15/2024, en su Considerando IV, refiere "(...) que de la lectura y revisión del recurso de revocatoria, se evidencia que la relación de los hechos corresponden a un acto administrativo anterior al tema a tratarse de fondo, motivo por el cual no corresponde su análisis por no ser materia a juzgar (...)"; aspecto que vulnera el Debido Proceso en su elemento del Derecho a la Defensa, toda vez que la exposición del recurrente, hace referencia a que fue notificado directamente con la Resolución Administrativa N° 0050, sin que se le haya advertido respecto a la denuncia presentada, situación que puede verificarse tanto de los antecedentes, como de la lectura de la citada resolución, la cual efectivamente no indica bajo que procedimiento se inició el trámite, no cita la causa de la misma ni fundamenta donde se encuentra establecida la figura "BAJA DE RUTA".

De igual manera, la citada Resolución no es clara al determinar si el hecho constituye o no en una infracción y cual la tipificación de la misma, ya que, si fuese así, tendría que seguirse el proceso sancionatorio con la correspondiente formulación de cargos y de esa manera permitir la defensa del administrado, de lo contrario debió haberse fundamentado que procedimiento es el aplicado para su determinación.

iii) Por otra parte, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0050 hace referencia a la responsabilidad disciplinaria; sin tomar en cuenta que existe una diferenciación jurisprudencial, donde la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el Estado en determinados supuestos, otorga a la Administración Pública la potestad sancionadora, cuyas normas constituyen el llamado Derecho Administrativo Sancionador, manifestando que esa potestad sancionadora, por los fines que persigue, se bifurca en dos: la disciplinaria y la sancionatoria correctiva. La primera se dirige a proteger los propios intereses de la Administración como organización (eficiencia, puntualidad, etc.); sus sanciones están dirigidas a sus funcionarios, así como a personas vinculadas a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas. **La segunda, se dirige a imponer sanciones a la generalidad de ciudadanos que pudieran transgredir los deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados.** (SC 0104/2014 de 10 de enero, SC 0757/2003-R de 4 de junio). Por tanto, de acuerdo a lo explicado, se observa que no existe la suficiente congruencia en lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 0050, toda vez que no fundamenta, bajo que normativa se inició el procedimiento objeto de análisis, concurriendo una oscuridad en la fundamentación

iv) De la misma forma, se observa que el AUTO/MOPSV/VM/DESP N° 15/2024, hace referencia a una supuesta denuncia presentada por la Cooperativa de Transportes SIERRA NEVADA R.L., así como al Informe Técnico INF/MOPSV/VM/DGTTFL/USO N° 0090/2021, referido a la ampliación de ruta Oruro – Potosí – Potosí – Oruro, del Sindicato Nacional de



Trabajadores del Transporte de Omnibuses por Carretera S.I.N.T.T.O.C., y al Informe Legal INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0115/2021, sin tomar en cuenta que los mismos no fueron parte de la tramitación ni tampoco fueron considerados al momento de emitir la Resolución Administrativa N° 0050, ingresando en una incongruencia, aspecto que vulnera el derecho a la defensa del recurrente así como al Debido Proceso en su elemento de congruencia de las resoluciones administrativas, por el cual debe existir, concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, así como su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, y conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan su razonamiento, para adoptar su determinación.

v) Por otra parte, la Resolución Administrativa N° 0050, en su parte resolutive expone la figura *dar de baja*, no obstante, no señala el fundamento de dicha figura, asimismo no deja sin efecto el instrumento legal por el que se le habría otorgado la ampliación a la Asociación de Transportes de Pasajeros EXPRESS PAGADOR, existiendo una ambigüedad en su decisión.

vi) De igual manera, de la lectura a la Resolución Administrativa N° 0050 y a los informes que la respaldan, se advierte que se hace referencia de manera constante a la prohibición prevista en el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 142, que se refiere a la Limitación de Ruta, estableciendo que los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberán prestar el servicio desde un punto de origen, dentro de un departamento a un punto de destino en otro departamento continuo sin transitar por un tercer departamento en el territorio nacional; no obstante, lo citado no guarda la debida claridad, toda vez que en su análisis, **no toma en cuenta si la citada resolución, permite o no la ampliación de rutas, para luego ingresar a considerar si el operador transita o no por un tercer departamento, situación que debe quedar claramente establecida por el Viceministerio de Transportes.**

vii) Por último se observa que el Informe Técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/TEC 79/2024 de 24 de enero de 2024, refiere que la Asociación de Transporte de Pasajeros EXPRESS PAGADOR, registra como punto de origen o domicilio legal el departamento de Oruro, conforme a la Resolución Administrativa N° 015275, de fecha 06 de septiembre de 2011; sin embargo, en otra parte, refiere a otro número de Resolución Administrativa N° 015284 de 06 de septiembre de 2011, siendo necesario se aclare dicho aspecto.

viii) Por lo expuesto, resulta innegable que al haberse omitido por parte del Viceministerio de Transportes, la debida congruencia, motivación y fundamentación al momento de emitir sus distintos actos administrativos, exige de manera imprescindible que esta instancia jerárquica, en su labor revisora de la legalidad de los actos emitidos en la etapa del recurso de revocatoria, al advertir la inobservancia del debido proceso, establecido en el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, determine revocar el trámite hasta la Resolución Administrativa N° 0050 de 06 de marzo de 2024, para que de esa manera pueda sanearse el procedimiento, a fin de cumplir con el Debido Proceso, cumpliendo lo manifestado en la Sentencia Constitucional 0770/2016- S2 de 22 de agosto de 2016.

12. Que al haberse advertido la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis del Viceministerio de Transportes, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que el Viceministerio de transporte, debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS "EXPRESS PAGADOR" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024,

emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, revocándola totalmente y en su mérito hasta la Resolución Administrativa N° 0050 de 06 de marzo de 2024

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Condori Valdez, en representación de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE PASAJEROS "EXPRESS PAGADOR" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 15/2024 de 09 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, revocándola totalmente y en su mérito hasta la Resolución Administrativa N° 0050 de 06 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Toda vez que el criterio de suspensión, fue concedido por Auto de Radicatoria DGAJ-R/AR -03/2024 de 18 de junio de 2024, el mismo fue en razón a la resolución del recurso jerárquico, tal como establece el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por lo que dicha suspensión cesara a partir de la notificación con la presente resolución ministerial.

TERCERO. - Instruir al Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la atención del trámite, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

